

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: IMPUGNACION DE PATERNIDAD POR PADRE REGISTRAL

RESUMEN

El presente informe contiene un estudio de la impugnación de paternidad por parte del padre registral. En el primer apartado se muestra la normativa de la materia. El segundo incluye análisis sobre el tema en la jurisprudencia.

Sumario

Índice de contenido

NORMATIVA.....	2
Código de familia.....	2
JURISPRUDENCIA.....	3
Padre registral pero no biológico.	3
Reconoce el hijo debido al matrimonio pero no es el padre.....	10
FUENTES UTILIZADAS.....	14

NORMATIVA

Código de familia¹

ARTICULO 69.- Hijos de Matrimonio

Se presumen habidos en el matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde su celebración o desde la reunión de los cónyuges separados judicialmente y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges judicialmente decretada. Se presumen igualmente hijos del matrimonio los nacidos dentro de los ciento ochenta días después de su celebración, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si el marido, antes de casarse, tuvo conocimiento del embarazo de su mujer;
- b) Si estando presente consintió en que se tuviera como suyo al hijo en el acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil; y c) Si de cualquier modo lo admitió como tal.

ARTICULO 85.- Reconocimiento mediante juicio.

En un proceso de impugnación de paternidad, podrá reconocerse a la hija o al hijo aún protegidos por la presunción de paternidad citada en el artículo 69, de este Código o al hijo o hija cuya paternidad conste en el Registro Civil; pero ese reconocimiento tendrá efecto solamente cuando la impugnación sea declarada con lugar.

También podrán reconocerse la hija o el hijo concebidos cuando la madre esté ligada en matrimonio; sin embargo, para que el reconocimiento surta los efectos legales consiguientes, es necesario que hayan sido concebidos durante la separación de los cónyuges; que el hijo no esté en posesión notoria de estado por parte del marido y que el reconocimiento haya sido autorizado por resolución judicial firme. Para este efecto, quien desee efectuar el reconocimiento presentará la solicitud correspondiente ante el Juez de Familia de su domicilio, con el fin de que el acto sea autorizado según los trámites previstos en los artículos 796 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil.

El proceso se tramitará con la intervención de los cónyuges que figuren como padre y madre en el Registro Civil, del albacea si está en trámite un juicio sucesorio, del PANI si el hijo o la hija es una persona menor de edad, del hijo o la hija que se pretende reconocer si es persona mayor de edad.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Cuando el padre que indica que el Registro Civil sea desconocido o no puede ser encontrado para notificarle la audiencia respectiva, o si se ignora su paradero, se le notificará por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial.

De existir oposición de cualquiera de las partes mencionadas en el tercer párrafo de este artículo, la tramitación judicial se suspenderá para que las partes ventilen el caso de acuerdo con el procedimiento común abreviado, previsto en el Código Procesal Civil.

Si no existe oposición, una vez comprobadas sumariamente las condiciones expresadas, se autorizará el reconocimiento. El notario o el funcionario dará fe, en la escritura respectiva, de estar firme la resolución que lo autoriza e indicará el tribunal que la dictó y la hora y la fecha de esa resolución.

(Así reformado por el artículo 1 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

ARTICULO 86.- Impugnación del reconocimiento

El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error. En el caso de tercero interesado, la acción deberá ser ejercida únicamente durante la minoridad del reconocido.

JURISPRUDENCIA

Padre registral pero no biológico.²

1.- El actor, en escrito fechado veintiocho de octubre de dos mil tres, promovió el presente proceso para que en sentencia se declare: "A) Que el suscrito actor no soy el padre biológico de la menor J.M.L.A, ya que en la época en que esta fue concebida no existían relaciones de ninguna clase entre las partes. B) Que el reconocimiento de la citada menor por parte del suscrito actor fue realizado mediante falsedad, como una manifestación de altruismo motivada por las relaciones amorosas que manteníamos entre las partes desde unos meses antes del alumbramiento. C) Que en consecuencia, se decrete la anulación del reconocimiento y se declare que la niña aquí interesada no debe llevar el primer apellido del actor, sino únicamente los apellidos de la demandada (Arias Monge). D) Que una vez firme la sentencia se expida la ejecutoria dirigida al Registro Civil, a fin de practicar la anotación marginal en el asiento de nacimiento de la citada menor. E) Que en caso de oposición de la accionada se le condene al pago de ambas costas del proceso, y de no suscitarse oposición, el asunto se resuelva sin especial condenatoria en costas".

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

2.- La parte demandada contestó la acción en los términos que indica en el memorial de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres y se allana a la misma.

3.- El Juez, licenciado Manuel Rodríguez Arroyo, por sentencia de las quince horas del treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, dispuso : "De conformidad con lo anterior y artículos de ley citados se declara SIN LUGAR en todos sus extremos la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO promovida por LIRROY GUILLERMO LEON MÉNDEZ en contra de MARÍA ISABEL ARIAS MONGE. Por la especialidad de la materia se resuelve sin especial condenatoria en costas".

4.- El actor apeló y el Tribunal de Familia, integrado por los licenciados Nydia Sánchez Boschini, Ana María Picado Brenes y Diego Benavides Santos, por sentencia de las nueve horas cincuenta minutos del tres de noviembre de dos mil cuatro, resolvió : "En lo apelado se confirma la sentencia recurrida".

5.- El actor formula recurso, para ante esta Sala, en memorial de data diez de febrero de dos mil cinco, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Brenes Vargas; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES: El señor Lirroy Guillermo León Méndez presenta demanda de impugnación de paternidad en contra de la señora Marisabel Arias Monge, indica que es el padre registral de la menor J.M.L.A.-porque la reconoció a los tres días de nacida, y que ese reconocimiento está "viciado de falsedad" porque en el momento de la concepción él no tenía relaciones con la demandada, sino que reconoció a la menor por generosidad. Solicita que se declare que el no es el padre biológico de la menor, que el reconocimiento que hizo de la niña fue voluntario, realizado por altruismo, y que por tanto solicita que se anule y se declare que la menor no debe llevar su apellido, sino únicamente los de la demandada; que se inscriba en el Registro Civil y que en caso de oposición por parte de la accionada, se le condene en costas. La accionada en su contestación indicó que admitía los hechos invocados por el accionante por lo que se allanó a sus pretensiones, además manifestó que el padre de la menor deseaba

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

reconocerla. El Juzgado de Familia de Pérez Zeledón por Sentencia No. 03-400591-196-FA de las 15:00 horas del 31 de agosto del 2004, declaró sin lugar la demanda. El accionante apeló y el Tribunal de Familia mediante Voto 1881-04 de las 9:50 horas, del 3 de noviembre del 2004 confirmó el fallo del Juzgado.

II. AGRAVIOS DEL RECORRENTE : Ante la Sala el accionante recurre alegando quebranto por errónea interpretación y aplicación de los artículos 86 y 87 del Código de Familia y 53 de la Constitución Política; señala que el Tribunal analizó en sentido muy restringido la palabra "falsedad", pues al usar esa palabra el actor lo que quiso decir es que él se atribuyó falsamente la calidad de padre biológico de la menor. Y que actualmente la menor se relaciona con su padre biológico, quien desea reconocerla y con la familia de éste, con base en estos argumentos solicita a la Sala que se revoque la sentencia impugnada, declarando con lugar la demanda en todos sus extremos, que se ordene al Registro Civil inscribir la modificación solicitada para que el padre de la menor pueda reconocerla. En el mismo recurso el padre biológico de la menor expresa lo que denomina "Manifestaciones de Tercero Interesado", (folios 71 y 72); en ese documento expresa ante la Sala su deseo de cumplir con su deber legal y moral de reconocer a la niña, lo que -según indica- no hizo cuando nació la niña porque en ese momento él era muy joven, tenía solo diecisiete años, y tuvo temor de asumir sus obligaciones; señala que desde hace cinco años satisface las necesidades de la menor y que entre él, la niña y su familia, se ha establecido un vínculo afectivo sólido y duradero, que entre la menor y el actor no existe relación alguna.

III. El acto de reconocimiento de un menor es un acto unilateral de voluntad que por imperativo legal genera efectos jurídicos, entre ellos obligaciones y derechos que derivan del acto mismo con independencia de la voluntad de quien reconoce; entre estos derechos a cargo del padre registral establecidos a favor del menor está el de recibir alimentos, llevar sus apellidos, sucederlo ab intestato. Una vez adquiridos esos derechos en virtud del reconocimiento, estos son indisponibles por el sujeto del reconocimiento. En principio el reconocimiento de un menor es irrevocable, en aras de proteger el superior interés del niño y de la seguridad jurídica del reconocido sobre su filiación; sin embargo el artículo 86 del Código de Familia establece la posibilidad de impugnación indicando que quienes pueden impugnar el reconocimiento son el reconocido o quien tenga interés, en este caso establece como requisito que para ese reconocimiento pueda ser impugnado, que haya existido falsedad o error, y cuando el impugnante no es el sujeto del reconocimiento, la impugnación deberá hacerse durante la minoridad del reconocido. Al

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

establecer la posibilidad de impugnación de reconocimiento por quien tenga interés ha de entenderse que se incluye a quien reconoció, en cuyo caso, como se indicó supra, debió existir algún vicio del consentimiento al reconocer. De este modo fuera de la existencia de vicios en la voluntad, el reconocimiento es irrevocable, porque su principal efecto es establecer la filiación de un menor que por razones de seguridad jurídica no puede ser variada a voluntad de ninguna de las partes involucradas, salvo los casos taxativamente contenidos en las normas citadas. Esta tesis de principio ha sido mantenida por la Sala, que se ha negado a declarar con lugar la impugnación de reconocimiento aun a sabiendas de que el niño cuya filiación se impugna, no es hijo biológico del gestionante, y ha permitido la impugnación únicamente en aquellos casos en que se ha comprobado la existencia de error o engaño, causantes de vicio en la voluntad del que reconoció.

IV. En el sub examine , estamos ante una situación que reviste características particulares por lo que la aplicación estricta de la norma lejos de tutelar el interés de la menor podría perjudicarla, porque no siempre lo que es legal es lo justo para el caso concreto; es por ello que cuando el juzgador se enfrenta a un conflicto entre la norma y la justicia, debe inclinarse por la justicia; porque como acertadamente lo indica la sentencia latina " summun ius, summa iniuria" o sea que la aplicación rigurosa de la ley puede originar graves injusticias. En este caso concreto se demostró mediante prueba científica y testimonial que el padre registral de la menor no tiene con ella vínculo consanguíneo, lo cual como se ha reiterado era conocido por él desde que se apersonó a reconocerla. También se demostró que el señor Jairo Iván Morales es el padre de la menor, lo que consta no solo porque el mismo padre biológico lo ha manifestado, sino porque de eso han dado testimonio la madre de la menor, la hermana de la demandada (folio 35) quien dijo: "El padre de J . yo se quien es, se llama JAIRO MORALES, lo conocí cuando él era novio de MARIA ISABEL. El desea reconocer a la niña como su hija. " La niña J. también expresó su deseo de no llevar más el apellido del actor y dio fe de la inexistencia de relaciones con él, al respecto indicó: "Entiendo este proceso, estoy de acuerdo con dejar de llevar el apellido LEON. Yo lo conozco a él, sea a LIRROY. Cuando tuve uso de razón él ya no estaba conmigo y si estaba antes no me acuerdo. Mi mamá es quien me decía que era mi papá y cuando tenía como cuatro años me dijo que no lo era. Antes de saber que no era mi padre si tenía una relación con él, casi todos los días iba donde mi abuela y lo veía y él iba a mi casa a verme. Cuando estaba yo como en el Kinder él no fue más, solo una vez. Lo vi en febrero que fuimos al ADN, pero a mi casa no va desde hace como siete

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

años. El no me paga pensión." (folio 34.) Por su parte el padre biológico de la menor manifiesta que es un tercero interesado en los términos del artículo 561 del Código Procesal Civil y que a pesar de que sabe que no puede ni siquiera adherirse al recurso desea manifestar ante la Sala que "...realmente soy el padre biológico de la menor involucrada en este proceso, ya que ella es el producto de una relación de noviazgo que mantuve con la demandada hasta que ella quedo encinta. SEGUNDA: Que cuando nació la niña yo era un joven de solo 17 años, y por la inmadurez propia de mi edad no asumí desde el inicio las obligaciones inherentes a mi condición de padre(...) QUINTA: que desde hace alrededor de cinco años, tanto yo como mis padres hemos atendido regularmente las necesidades alimentarias de la citada menor, quien con mucha frecuencia nos visita y comparte con nosotros en la casa de mis padres y en otros sitios. SEXTA: que entre la niña aquí involucrada y mi familia se ha establecido desde hace varios años un vínculo afectivo realmente sólido y duradero" (folio 71 frente y vuelto). En una situación en que se discutía un tema de características muy similares al que nos ocupa, la Sala indicó: " Se aprecia que el caso sometido a estudio tiene características especiales que justifican una solución distinta a la que se ha externado en la jurisprudencia de comentario. En primer término, no sólo está acreditado que el padre registral no es en realidad el padre biológico, sino, también, se demostró el verdadero vínculo parental entre el niño ... y el señor ... (ver resultados de prueba de A.D.N ordenada en esta instancia con carácter de prueba para mejor resolver en folios 135 al 137 y 163 al 166) quien acudió en segunda instancia y ante la Sala a externar su deseo evidente de normalizar una situación irregular que afecta a su hijo y a su familia. Así, todos los involucrados han sostenido durante el proceso que el niño desde su nacimiento convive con sus progenitores quienes contrajeron matrimonio desde el 27 de enero del 2001 (ver certificación de matrimonio en folio 155), que no conoce ni tiene relación alguna con su padre registral y, además, el señor Mora Arguedas no sólo ha mostrado conformidad, sino, además, ha externado por razones justificadas su deseo de que se varíe el asiento registral del nacimiento de su hijo para que sea él, quien como en verdad lo es, aparezca como su padre con todas las consecuencias que ello conlleva. En ese entendido, no se trata de dejar al niño sin un padre con derechos y obligaciones a su respecto, sino, de normalizar una situación no acorde con la realidad biológica, afectiva y familiar conocida por él y que de mantenerse, resulta evidente, aplicando las reglas de la sana crítica, le causa y le podría causar perjuicios irreversibles, entre otros, desde el punto de vista psicológico, social y patrimonial." (el énfasis no es del original) (Voto 618 de las 9:50 horas del 30 de julio del 2004, en similar sentido

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

véase el Voto No. 628 de las 9:25 del 6 de agosto del 2004.)

V. El actor fundamentó su demanda en falsedad, aunque estaba consciente de que al reconocer a la niña no hubo ningún vicio en su consentimiento, porque como él mismo lo indicó, y lo corroboraron las testigos Ana María Méndez Godínez (folio 34), Yamileth Arias Monge (folio 35), el sabía que la niña no era su hija por consanguinidad, pero la reconoció voluntariamente con el propósito de fortalecer la relación sentimental que en ese momento el mantenía con la madre de la menor (folio 3 vuelto), y posteriormente utilizó ese argumento para impugnar indicando que su afirmación fue falsa, porque él no había engendrado a la menor, pero no porque existiera algún vicio en el consentimiento expresado en esa oportunidad. En lo que se refiere a la relación paterno filial de la menor con su padre registral, ésta se mantuvo por pocos años (folios 3, 11 y 34), y unos años más tarde, la niña se comenzó a relacionar tanto con su padre biológico, quien desea reconocerla (folios 11, 71, 72 y 73) como con sus parientes paternos. Por otra parte el padre biológico ha expresado espontáneamente su deseo de reconocer a la niña (folios 11, 36, 71, 72) y para ello extendió un poder especialísimo a su padre - abuelo de la menor- para que en su representación gestione el reconocimiento (folio 73). Al contestar la demanda la señora Marisabel Arias Monge, se allanó a las pretensiones del actor, e indicó que el padre de la menor desea reconocerla. Por su parte la menor, quien tiene trece años, y según lo manifestó, entiende muy bien la situación, en su declaración ante el Juzgado dijo: "Entiendo este proceso, estoy de acuerdo con dejar de llevar el apellido L..." (folio 34). El artículo 53 de la Constitución Política establece "(...) Toda persona tiene derecho a saber quienes son sus padres, conforme a la ley." El artículo 3 de la Convención sobre los derechos del Niño, ratificada por nuestro país mediante Ley #7184 de 18 de junio de 1990, establece que en todas las medidas relativas a menores que tomen tanto las instituciones públicas como las privadas de bienestar social, los tribunales y autoridades administrativas, etc., se debe dar prevalencia al interés superior del niño; por su parte el artículo 5 del Código de la Niñez y de la Adolescencia señala que "Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior,(...)La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades, b)Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales..." Del análisis de los autos, se observa con meridiana claridad que entre la menor y su padre registral no existe relación afectiva ni de dependencia económica; que la niña conoce que el actor no es su padre, y que ella mantiene una buena

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

relación familiar con su progenitor y sus abuelos paternos. También se demuestra que el padre biológico desea cumplir con su deber, a lo cual la madre ha expresado su anuencia (folios 11 y 36). Se observa también la inmediata respuesta del señor Morales Elizondo a favor de su hija, pues al enterarse de que el padre registral deseaba impugnar el reconocimiento (el 13 de noviembre del 2003), casi inmediatamente, envió un poder especialísimo, emitido en Estados Unidos el 23 de diciembre del 2003, (folio 73) a su padre, abuelo de la niña, para que la reconociera. Según lo manifestó el apoderado del actor (folio 70 vuelto), "las únicas personas que le han suministrado ayuda económica, además de su madre, han sido el mencionado Jairo Morales y los padres de éste." Eso mismo manifestó el padre de la menor quien indicó que desde hace alrededor de cinco años él y sus padres han atendido regularmente las necesidades económicas de la menor. Es muy probable que como su padre biológico desee proporcionarle una educación adecuada y ubicarla económicamente y afectivamente en su contexto familiar, y en fin, darle el trato filial, social y legal que le corresponde como su hija biológica. Atendiendo a estas razones, a la luz de la sana crítica, considerando que si bien es cierto la irrevocabilidad del reconocimiento tiene como propósito proteger al menor y asegurarle que su filiación no va a ser modificada y que su padre registral cumplirá con los deberes asumidos en virtud del reconocimiento, en el caso concreto no se está en el supuesto de que la niña quede sin filiación paterna, porque al declarar con lugar la impugnación, se permitiría que la realidad legal de la filiación de J. sea acorde con su realidad biológica. Por otra parte, es evidente que si ella mantiene una relación familiar adecuada con don Jairo y su familia y su deseo es llevar sus apellidos, al manifestar que "estoy de acuerdo en dejar de llevar el apellido L." (folio 34), esta situación se solucionará al admitirse la impugnación solicitada. Sumado a los factores psicológicos, afectivos y sociales citados, debe considerarse la repercusión que a nivel patrimonial podría conllevar para la menor el que su verdadero padre la reconozca, por lo que debe buscarse una solución justa y que responda al interés superior de ella.

VI. El artículo 85 del Código de Familia dispone: "Reconocimiento mediante juicio. En un proceso de impugnación de paternidad, podrá reconocerse a la hija o el hijo aún protegidos por la presunción de paternidad citada en el artículo 69 de este Código o al hijo o hija cuya paternidad conste en el Registro Civil, pero ese reconocimiento tendrá efecto solamente cuando la impugnación sea declarada con lugar..." De ahí que, atendiendo al derecho constitucional de la niña de saber quien es su padre, al tenor del artículo 53 de la Constitución Política, al derecho-deber que le

asiste al padre biológico a la luz del numeral 85 del Código de Familia, y al interés superior del niño según lo dispuesto en el artículo 5 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, procede revocar la sentencia del Tribunal y declarar con lugar la demanda de impugnación de paternidad y por lo tanto ordenar al Registro Civil hacer la anotación respectiva para que la menor J.M.L.A. ya no lleve como primer apellido L. Además debe dejarse constancia que en esta instancia el señor Jairo Iván Morales Elizondo ha reconocido que él es el padre biológico de la niña (folios 71 y 72) con todas las consecuencias legales que eso implica (doctrina del artículo 85 del Código de Familia). Tomando en cuenta que las partes han litigado con evidente buena fe, procede resolver el asunto sin especial condena en costas (artículo 222 del Código Procesal Civil)

Reconoce el hijo debido al matrimonio pero no es el padre³

El actor manifestó en la demanda que mantuvo una relación amorosa con la accionada, quien es la madre del niño Matías Esteban y que como tomaron la decisión de contraer matrimonio, procedió a reconocerlo legalmente como su hijo, aunque en la realidad no lo era. No obstante, el matrimonio no se verificó. Por lo expuesto pidió se declarara en sentencia lo siguiente: "a) Con lugar este proceso, razón por la cual debe anularse el reconocimiento efectuado por el suscrito, con relación al menor MATÍAS ESTEBAN FALLAS FALLAS, por haber sido efectuado por ERROR. b) Por tal motivo, se ordena al Registro Civil la modificación del asiento de nacimiento de dicho menor, con el fin de que obtenga nuevamente la filiación que le corresponde como hijo únicamente de la señora LAURA FALLAS FALLAS. c) Que son ambas costas del proceso a cargo de la señora Fallas en caso de oposición al mismo". La accionada contestó afirmativamente los hechos de ese libelo y expresamente mostró conformidad con dicha petitoria (ver demanda y su contestación en folios 3 a 7). La sentencia de primera instancia confirmada por el Tribunal declaró sin lugar la demanda (folios 55 a 61 y 94 a 95). Ambas partes plantean recurso ante la Sala, el cual también es suscrito por el señor Cristian Alexander Mora Arguedas, quien había procedido en iguales términos en segunda instancia, indicando ser el padre biológico de Matías Esteban. Según los recurrentes el proceso fue planteado por el padre registral contra la madre del niño por considerar que luego podía resultar menos complejo el reconocimiento por parte del verdadero padre. Alegan que: "La juzgadora ha valorado exclusivamente las actuaciones de los adultos, y ha enclaustrado dentro de esta dimensión los derechos objetivos del niño, derechos que son reclamados por éste, que no comprende cómo viviendo en el mismo hogar de su padre, con su madre, y esperando ésta un nuevo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

hermanito, su apellido no es el de su progenitor. Su hermanito por nacer llevará los apellidos de su padre, y él será; literalmente, el hijo de quien no lleva su apellido". Indican que las sentencias incurren en error al sostener que de accederse a la pretensión el niño va a quedar sin padre, pues "...en autos consta la voluntad expresa y manifiesta del padre biológico para que su hijo quede inscrito con su apellido, como vehemente se ha solicitado de manera reiterada". Para la resolución del caso invocan el interés superior del niño, el cual vive desde su nacimiento con sus padres biológicos, quienes contrajeron matrimonio desde el 27 de enero del 2001 y aducen que se debe estimar la demanda a fin de evitarle afectaciones psicológicas, emocionales y morales. Además, señalan: "Matías quiere tener el apellido de su padre. Su padre y madre quieren que así sea. Quien aparece como padre registral ha solicitado la impugnación del reconocimiento como tal. En el presente asunto no solo dirimimos si MATÍAS tiene derecho a ser alimentado, o a suceder ab-intestato entre otras cosas, por quien le reconoció por error sin ser su padre biológico. MATÍAS vive con su padre y madre biológicos, juntos los tres, forman un hogar que merece resolver favorablemente la presente causa, para que el niño pueda ser reconocido de inmediato por su verdadero padre y de esa manera pueda llevar los apellidos que le corresponden, e incluso suceder ab-intestado de su verdadero padre". Se solicita de ser necesario la evacuación de la prueba de A.D.N así como brindar la posibilidad al niño de ser escuchado. En armonía con lo anterior, se pide anular el reconocimiento realizado por Pereira Meza, ordenar al Registro Civil la modificación del asiento de nacimiento del niño con el fin de que se inscriba con los apellidos de sus padres biológicos y que se resuelva el asunto sin especial condena en costas.

II.- Es un hecho no controvertido que el actor reconoció al niño a sabiendas que no era su padre biológico. La jurisprudencia, aunque con voto salvado, ha reiterado el criterio, como tesis de principio, de que quien sabiendo que no es el padre reconoce a una persona como hijo suyo, a pesar de que ese hecho no coincida con la realidad biológica no puede luego pretender la anulación de dicho acto voluntario. Lo anterior, en aplicación de los numerales 86 y 87 del Código de Familia. La primera norma textualmente establece: "El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error. La acción del hijo no será admisible después de dos años contados desde la mayoría de edad, si antes tuvo noticia del reconocimiento y de la falsedad o error o desde que las tuvo si estos hechos fueron posteriores. En el caso de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tercero interesado, la acción deberá ser ejercida únicamente durante la minoridad del reconocido." Por su parte, el numeral 87 señala: "El reconocimiento es irrevocable. No podrá ser contestado por los herederos de quien lo hizo." En aplicación de esas normas, no se ha accedido a la impugnación de reconocimiento del padre registral, aún cuando se tenga conocimiento cierto de que el padre biológico no es éste, cuando en esa declaración unilateral de voluntad no ha mediado error o engaño. Así, en el Voto número 427, de las 14:50 horas, del 21 de diciembre de 1995, se expresó cuanto sigue "...la norma general es la irrevocabilidad del reconocimiento, no sólo por su naturaleza declarativa, sino también por razones de seguridad jurídica necesarias para la estabilidad referida a la filiación de las personas, que no puede ser variado caprichosamente. De acuerdo con el numeral 86 citado, el reconocimiento puede ser impugnado por el reconocido o por "quien tenga interés" , de manera que aquél que reconoció, también puede impugnar el reconocimiento. Sin embargo, esta no es una disposición amplia, sino restrictiva, deben existir motivos fundados para retroceder en un acto de tal trascendencia y no razones que respondan únicamente a un deseo o cambio de voluntad. En este sentido, la impugnación del reconocimiento contenida en el artículo 86 citado, es la excepción a la norma general del artículo 87 del Código de Familia" . Mas, la irrevocabilidad de reconocimiento responde en primer término a la necesidad de seguridad jurídica respecto de la filiación y, por supuesto, viene a tutelar el interés del reconocido. De esa manera se ha estimado que no puede admitirse pura y simplemente el arrepentimiento del padre registral, como fundamento para que prospere una impugnación de reconocimiento por inexistencia de la paternidad biológica que ya conocía. El reconocimiento produce efectos jurídicos (derechos u obligaciones) con independencia de la voluntad de quien lo emite y no sólo respecto de la parte que exterioriza la manifestación de voluntad, sino, también, por disposición de la ley, tanto el reconocido como de la familia a la cual se incorpora en virtud del reconocimiento. En tal sentido, el reconocimiento es una manifestación unilateral de voluntad que afecta a terceros. Ese acto hace nacer el derecho del reconocido a ser alimentado por el padre registral, a llevar sus apellidos, a heredarlo, entre muchos otros; todo lo cual, viene a conformar su identidad, que es un derecho fundamental suyo y como tal merecedor de tutela. Por lo anterior, la persona que realiza el reconocimiento no puede disponer de todos esos derechos pues no es su titular; los que en todo caso son derechos indisponibles (artículo 78 del Código de Familia); de hacerlo, se estaría atentando como se dijo, contra el principio de seguridad jurídica en materia de filiación y, además, contra el interés superior de los menores garantizado por instrumentos internacionales.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

III.- Se aprecia que el caso sometido a estudio tiene características especiales que justifican una solución distinta a la que se ha externado en la jurisprudencia de comentario. En primer término, no sólo está acreditado que el padre registral no es en realidad el padre biológico, sino, también, se demostró el verdadero vínculo parental entre el niño Matías Esteban y el señor Cristian Alexander Mora Arguedas (ver resultados de prueba de A.D.N ordenada en esta instancia con carácter de prueba para mejor resolver en folios 135 al 137 y 163 al 166) quien acudió en segunda instancia y ante la Sala a externar su deseo evidente de normalizar una situación irregular que afecta a su hijo y a su familia. Así, todos los involucrados han sostenido durante el proceso que el niño desde su nacimiento convive con sus progenitores quienes contrajeron matrimonio desde el 27 de enero del 2001 (ver certificación de matrimonio en folio 155), que no conoce ni tiene relación alguna con su padre registral y, además, el señor Mora Arguedas no sólo ha mostrado conformidad, sino, además, ha externado por razones justificadas su deseo de que se varíe el asiento registral del nacimiento de su hijo para que sea él, quien como en verdad lo es, aparezca como su padre con todas las consecuencias que ello conlleva. En ese entendido, no se trata de dejar al niño sin un padre con derechos y obligaciones a su respecto, sino, de normalizar una situación no acorde con la realidad biológica, afectiva y familiar conocida por él y que de mantenerse, resulta evidente, aplicando las reglas de la sana crítica, le causa y le podría causar perjuicios irreversibles, entre otros, desde el punto de vista psicológico, social y patrimonial. El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Costa Rica por Ley N° 7184, del 18 de julio de 1990 y con autoridad superior a la ley ordinaria conforme con el artículo 7 de la Constitución Política, dispone lo siguiente: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Ese mandato es desarrollado por el numeral 5 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, según el cual: "Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal: La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales c) Las condiciones socioeconómicas en que se

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

desenvuelve d)La correspondencia entre el interés individual y el social.". Con fundamento en esa normativa y tomando en cuenta que no se causa una lesión irreparable a los bienes jurídicos que pretende tutelar la regla de la irrevocabilidad del reconocimiento, a manera de excepción y atendiendo el derecho fundamental del niño, de aparecer registralmente como hijo de su padre biológico con quien está relacionado afectivamente desde su nacimiento y ha conformado junto con su madre un hogar constituido al amparo del matrimonio, procede estimar el recurso interpuesto.

IV.- En concordancia con las consideraciones realizadas, procede declarar con lugar el recurso; anular la sentencia impugnada y revocar la del Juzgado. En su lugar, estimar la impugnación de reconocimiento de Luis Pereira Meza, respecto del niño Matías Esteban hijo de la demandada Laura Fallas Fallas. Debe declararse la invalidez de dicho reconocimiento, el cual se deja sin efecto alguno y en consecuencia, establecer que dicho niño no es hijo biológico de aquel quien aparece como su padre registral; debiendo modificarse el respectivo asiento en el Registro Civil. Además, para los efectos correspondientes, debe dejarse constancia que durante el proceso y en esta instancia el señor Cristian Alexander Mora Arguedas, ha reconocido que él es el padre biológico del niño con todas las consecuencia legales que ello implica, cuyo fundamento fáctico fue verificado en juicio con la prueba científica de A.D.N. (doctrina del artículo 85 del Código de Familia). Tomando en cuenta que las partes han litigado con evidente buena fe, procede resolver el asunto sin especial condena en costas (artículo 222 del Código Procesal Civil).

FUENTES UTILIZADAS

1 LEY N° 5476 del 21 de diciembre de 1973

2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 513 de las once horas diez minutos del quince de junio de dos mil cinco

3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 618 de las nueve horas cincuenta minutos del treinta de julio de dos mil cuatro.